

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS RAFAEL SALA LUGO
Y OTROS

Recurridos

v.

FJR ACQUISITION, LLC A/C/C
FJR ACQUISITION CORP. Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202300117

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso número:
AR2019CV00895

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2023.

Comparece ante este foro el peticionario, Francisco J. Rivera Fernández (señor Rivera Fernández), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí, el 10 de enero de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida.

I

El 24 de mayo de 2019, la parte recurrida compuesta por Luis Rafael Sala Lugo, Francisco Javier Sala Lugo y Nicolle Lizzette Sala Lugo, presentó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de FJR ACQUISITION, LLC a/c/c FJR ACQUISITION CORP. (FJR Acquisition), y el señor Antonio Luis Sala Pietri como parte con interés. El 31 de mayo de 2019, la Secretaría del foro primario expidió los emplazamientos correspondientes.

Tras varios incidentes procesales, el 23 de junio de 2021, compareció la parte recurrida para solicitar autorización para enmendar la demanda presentada con el propósito de acumular al peticionario, presidente de FJR Acquisition, como codemandado en el caso. Acompañó su petitorio con cinco (5) anejos, este último intitulado *Demanda Enmendada*.¹

De igual forma, el 21 de julio de 2021, la parte recurrida presentó *Moción para que se dé por sometida Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Autorización para Enmendar Demanda*.² En su escrito, nuevamente indicó que la demanda enmendada había sido sometida como el Anejo #5 de la moción presentada el 23 de junio de 2021.

El 22 de julio de 2021, FJR Acquisition presentó oposición a que se autorizara la demanda enmendada. Ese mismo día, la parte recurrida replicó.

Evaluadas las posturas de las partes, el foro primario ordenó la celebración de una vista para atender la solicitud de enmienda a la demanda. Celebrada la vista el 14 de septiembre de 2021, y tras escuchar los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió su determinación. Según surge de la *Minuta-Resolución*,³ notificada el 15 de septiembre de 2021, el foro de instancia declaró Ha Lugar la enmienda a la demanda para incluir al peticionario como codemandado.

Posteriormente, en la conferencia sobre el estado de los procedimientos celebrada el 23 de febrero de 2022, el representante legal de FJR Acquisition le planteó al tribunal que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento dirigido al señor Rivera Fernández había transcurrido sin que la parte recurrida diligenciara el mismo. En consecuencia, solicitó la desestimación de la demanda en cuanto al peticionario.

¹ Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Autorización para Enmendar Demanda*, páginas 43 a la 89 del apéndice.

² *Íd.*, páginas 90 a la 91 del apéndice.

³ Véase, *Minuta-Resolución*, páginas 102 a la 103 del apéndice.

Ante ello, la parte recurrida presentó varias mociones y, en síntesis, alegó que la demanda enmendada, aunque fue autorizada por el Tribunal de Primera Instancia, no fue presentada según lo requieren las directrices del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), por lo que no constaba como presentada en los autos del caso. El 1 de marzo de 2022, la parte recurrida instó nuevamente la demanda enmendada con los emplazamientos correspondientes y le solicitó al foro de instancia que permitiera la enmienda para incluir al peticionario.

Por su parte, el 3 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia autorizó nuevamente la demanda enmendada y ordenó la expedición de los emplazamientos. Por lo cual, al día siguiente, Secretaría procedió a la expedición de los emplazamientos.

El 3 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó la *Moción Solicitando Emplazamientos por Edicto*. Evaluada la solicitud, el 7 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia autorizó el emplazamiento por edicto y, el 13 de junio de 2022, el mismo fue expedido por la Secretaría.⁴

El 15 de julio de 2022, el peticionario presentó una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(2).⁵ Planteó que la parte recurrida incumplió con lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Especificó que el término de ciento veinte (120) días para emplazarlo comenzó a decursar el 16 de septiembre de 2021, día siguiente al archivo y notificación de la *Minuta-Resolución*, venciendo el 13 de enero de 2022. Según adujo, la parte recurrida no lo emplazó dentro del referido término, ya que ni siquiera había sometido el formulario de emplazamiento correspondiente para que la Secretaría del tribunal expidiera el mismo. A tenor con lo anterior, solicitó que se desestimara la demanda enmendada en su contra, por falta de jurisdicción sobre su persona.

⁴ Cabe señalar que, el 23 de junio de 2022, la parte recurrida presentó una moción mediante la cual acreditó la publicación del edicto, el 15 de junio de 2022, en el periódico El Vocero y su envío por correo certificado el 22 de junio de 2022.

⁵ Véase, *Moción Solicitando se Desestime Demanda Enmendada en Contra de Francisco J. Rivera Fernández por Falta de Jurisdicción sobre su Persona*, páginas 134 a la 145 del apéndice.

En atención a la solicitud de desestimación por falta de emplazamiento del peticionario, el 10 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*. Mediante la misma, determinó que no procedía desestimar la causa de acción contra el peticionario. Al fundamentar su determinación, el tribunal de instancia expresó lo siguiente:

Si bien es correcto que la demandante debió ser proactiva en la solicitud de someter el emplazamiento del Sr. Rivera para su expedición lo cierto es que reiteradamente nuestro mismo [A]lto [F]oro ha resuelto que el término de 120 días establecido en las reglas comienza a decursar una vez el emplazamiento es debidamente expedido por secretaría. En este caso, claramente surge del expediente [que] el emplazamiento fue expedido el 4 de marzo de 2022 y posteriormente, dentro del término de 120 días se solicitó el emplazamiento por edict[o] que fue expedido y diligenciado el 13 de junio de 2022 y 15 de junio de 2022 respectivamente.⁶

Así, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada. Así mismo, otorgó un término al peticionario para contestar la demanda y la moción de sentencia sumaria presentada.

En desacuerdo, el 24 de enero de 2023, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de "Resolución"*.⁷ Evaluado el petitorio, el 25 de enero de 2023, notificada el 27 del mismo mes y año, el foro primario lo declaró No Ha Lugar.⁸

Inconforme con el referido dictamen, el 8 de febrero de 2023, el peticionario comparece ante nos y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar "No Ha Lugar" la moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el Sr. Francisco J. Rivera Fernández por no haberse diligenciado el emplazamiento sobre su persona dentro de los siguientes 120 días luego de que el TPI declaró "Ha Lugar" la demanda enmendada el 14 de septiembre de 2021.

El 9 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le otorgamos a la parte recurrida un término de diez (10) días para mostrar

⁶ Véase, *Resolución en torno a Desestimación por Falta de Emplazamiento*, páginas 167 a la 171 del apéndice.

⁷ Véase, *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de "Resolución"*, páginas 172 a la 183 del apéndice.

⁸ Véase, *Resolución*, páginas 184 a la 185 del apéndice.

causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* emitida por el foro primario el 10 de enero de 2023.⁹ En atención a dicha orden, el 21 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó su *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corporation v. American International Insurance Company*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *Íd.*

Reiteradamente, se ha resuelto que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones habrá de expedir un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando “se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Asimismo, dispone los supuestos en que este foro apelativo intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que

⁹ Mediante la referida *Resolución*, atendimos la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria y la declaramos No Ha Lugar. No obstante, el 10 de marzo de 2023, evaluado el expediente y conforme nos autoriza la Regla 79 (c) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (c), ordenamos, *motu proprio*, la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.

debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del ELA, Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993). De conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de ley, un Tribunal solo actuará sobre la persona de un demandado o demandada cuando haya adquirido jurisdicción sobre este o esta. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Véase, además, *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021). Reiteradamente, nuestro Alto Foro ha expresado que, como regla general, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el emplazamiento como el mecanismo procesal mediante el cual un Tribunal

adquiere jurisdicción *in personam*. *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, 2022 TSPR 123, 210 DPR ____ (2022); *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). El propósito del emplazamiento es notificarle a la persona demandada que se ha presentado una acción judicial en su contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse. *Íd.*

El emplazamiento constituye el paso inaugural del mandato constitucional que cobija a toda persona demandada, viabilizando además, el ejercicio de jurisdicción judicial. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644. Consecuentemente, y dado a que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional”, nuestro ordenamiento jurídico ha requerido el cumplimiento estricto de una serie de requisitos para su eficacia. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 647, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 257. En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la que un Tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 647, citando a *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, págs. 468-469. (Énfasis omitido). En dichos escenarios, se trataría de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, págs. 647-648; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 469.

Por consiguiente, emplazar conforme a derecho, de ordinario, y según nuestro Tribunal Supremo ha sentenciado en el pasado, supone dar estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. Este marco reglamentario provee para que, como norma general, se emplace a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto.

En lo pertinente, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En particular, dicha regla establece lo siguiente:

[. . .]

(C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). (Énfasis nuestro).

Vemos que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: (1) el término que tiene el demandante para emplazar; (2) desde cuándo comienza a transcurrir dicho término; (3) en qué momento la Secretaría del Tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos; (4) qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso; y (5) el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 648. Recientemente, nuestro más Alto Foro se expresó en el caso de *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, *supra*, en torno al término para diligenciar un emplazamiento. Expresó que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la secretaria del Tribunal expida el emplazamiento.

En cuanto a en qué momento la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que esta tiene el deber de

expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150 (2002). Véase, Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. Así, expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 468. Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en ciento veinte (120) días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimarán su causa de acción. *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649.

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón señaló que: “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al Tribunal para extender el término”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, LexisNexis, 2010, págs. 232-233. Por ello, no puede recurrirse a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa. *Íd.*, pág. 267.¹⁰

Si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, establece que el tiempo que se haya demorado la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el Tribunal otorgará para gestionar el

¹⁰ La Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, lee como sigue:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649.

Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650, citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, supra, pág. 155. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los Tribunales, lleva al Tribunal Supremo de Puerto Rico a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, según nuestra Alta Curia, se trata del deber de presentar una moción al Tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de ciento veinte (120) días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de ciento veinte (120) días. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650.

Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650.

C

La Regla 13 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13, regula las enmiendas a las alegaciones. Conforme a la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, una parte puede enmendar sus alegaciones bajo las siguientes circunstancias:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una

alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Sobre este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso en *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declat Jiménez*, 196 DPR 96, 117 (2016), que las enmiendas pueden ampliar las causas de acción de la demanda original e incluso, pueden añadir una o más causas de acción, las cuales se retrotraerán a la fecha de presentación de la demanda original siempre y cuando surjan de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original.

En *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), el Tribunal Supremo dictaminó que las enmiendas a las alegaciones deberán concederse liberalmente cuando la justicia lo requiera. De igual manera, resolvió que el mero transcurso del tiempo no es suficiente para impedir la enmienda solicitada. *Íd.* En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo expresó haber avalado enmiendas a las alegaciones en procedimientos judiciales en etapas avanzadas. *Íd.* Sobre este tema, y citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, el Tribunal Supremo estableció que los cambios en la teoría original y la adición de nuevas reclamaciones no deben ser un obstáculo para denegar una solicitud de enmienda a las alegaciones. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. 2, pág. 594. Ello, en virtud de la política pública de que las controversias se resuelvan en los méritos y que todo litigante tenga su día en corte. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*.

Sin embargo, nuestro más Alto Foro destacó que el Tribunal de Primera Instancia habrá de tomar en consideración los siguientes criterios

previo a conceder solicitudes de enmiendas a las alegaciones: (1) el momento en que se solicita; (2) el impacto que tendría en la pronta adjudicación de la controversia; (3) la razón atribuible a dicha demora; (4) el perjuicio que causaría a la otra parte; y (5) los méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Sobre tales criterios, nuestro más Alto Foro aclaró que el factor predominante ha de ser el perjuicio que dicha enmienda puede causarle a la parte contraria. *Íd.*

III

El peticionario aduce que erró el foro de instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción que presentó el 15 de julio de 2022. Su contención principal es que no fue debidamente emplazado por la parte recurrida dentro del término de ciento veinte (120) días establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. El peticionario arguye que el término para emplazarlo comenzó a decursar el 16 de septiembre de 2021, venciendo el 13 de enero de 2022. Según alega, el emplazamiento no fue diligenciado oportunamente, toda vez que la parte recurrida se cruzó de brazos durante ese periodo y no presentó ante la Secretaría del foro primario los formularios correspondientes, según exigido por la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración y conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos la autoridad para atender el asunto que nos ocupa, por tratarse de una denegatoria a una moción dispositiva y por encontrarnos en la etapa procesal adecuada para intervenir. De igual forma, el presente caso cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que procede expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. Nos explicamos.

Según esbozáramos, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda. La Secretaría

del foro primario deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Asimismo, la citada Regla dispone que la desestimación y el archivo sin perjuicio es la consecuencia o sanción que se le impone a la parte que incumple con el plazo de ciento veinte (120) días sin justa causa. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

En el caso de autos, mediante la *Minuta Resolución* dictada el 14 de septiembre de 2021, notificada al día siguiente, el foro primario expresamente aceptó la demanda enmendada. Por consiguiente, conforme a lo propuesto por la parte peticionaria, el término de los ciento veinte (120) días para diligenciar su emplazamiento, dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, comenzó a decursar el 16 de septiembre de 2021. Colegimos que, a partir de ese momento, correspondía a la parte recurrida solicitar los emplazamientos de conformidad con la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, de una revisión sosegada del expediente ante nos, no surge que la parte recurrida realizara dicha solicitud, por lo que correspondía al foro primario desestimar el caso.

En vista de lo anterior, toda vez que el aquí peticionario no fue emplazado conforme a derecho, procede expedir el auto de *certiorari*, revocar la *Resolución* recurrida y, en su consecuencia, desestimar sin perjuicio la demanda enmendada en contra de la parte peticionaria.

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, desestimamos sin perjuicio la causa de acción contra el peticionario y dejamos sin efecto nuestra orden de paralización.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones